

02 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO **399****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 6268 DE 2013-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

Obra en el expediente derecho de petición del 16 de octubre de 2012, radicado con No. 2012-012-014385-2, mediante el cual un grupo de habitantes del barrio San Patricio de la localidad de Usaquén solicitaron a este despacho su intervención por la presunta afectación generada por parte del establecimiento de comercio denominado peluquería Norberto, ubicado en la Calle 109 No. 17 A-28, por el posible cambio en el uso del suelo, la ocupación de espacio público para uso de parqueadero y la demolición de inmuebles sin la respectiva licencia de construcción, (fs. 1-9).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto del 15 de marzo de 2013, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa a través de la apertura de averiguación preliminar por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable del inmueble localizado en la Calle 109A No. 17-71 y se decretó la práctica de pruebas, (fl. 18).

Es visible a folio 24 del plenario la visita técnica efectuada el 19 de marzo de 2014 al predio ubicado en la Calle 109 No. 17-65/71 por parte del arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán quien indicó que: *“Se realizó visita al predio con dirección arriba descrita, el objetivo de la visita era realizar el control de la licencia de construcción NO. LC 13-3-0361. En el momento de la visita se evidenció que no han iniciado trabajos de obra, según el responsable Antonio Lozano iniciaran actividades en el mes de abril de 2014 (...).”*

Del mismo modo, se observa a folio 26 visita desarrollada nuevamente por el arquitecto Buraglia Guzmán el 21 de octubre de 2014 al inmueble con nomenclatura Calle 109 A No. 17-65, en la que señaló: *“(...) Durante la visita se evidenció obra ejecutada, una vez confrontada la licencia de construcción, se pudo establecer que no se ejecuto lo aprobado por la ciudaduría, en cuanto a: -La construcción de un sótano. Área 440 mt2 aprox. Conclusión: Se observo una infracción debido a que se construyo un sótano debajo de los parqueaderos que se muestran en las imagenes, la licencia de construcción se encuentra vigente hasta el año 2015. Según el señor Antonio Lozano ellos solicitaron una modificación de la licencia en la cual se contempla la construcción del sótano”* y concluyó que: *“La licencia aprobada no concuerda con los diseños ejecutados”*.

Finalmente, el 23 de julio de 2019 la arquitecta Ángela Bohórquez practicó visita a la dirección indicada en la orden de trabajo No. 0377 de 2019, esto es, Calle 109 A No. 17-65/71, e indicó en su informe: *“(...) Se verifica que en el predio existe un parqueadero privado de la peluquería Norberto, se evidencia que existe un sótano de 220 m2, el cual es utilizado como depósito, y zona de descanso y comida de los*



02 SEP 2021

*empleados. Se solicitan licencia y planos y son presentados, lo construido corresponde a lo aprobado por la curaduría urbana No. 3 LC 13-3-0361. (...) Las obras ejecutadas cumplen con lo aprobado en la licencia de construcción LC 13-3-0361, aprobada por la Curaduría Urbana No. 3. (...) Las obras realizadas cuentan con Licencia de construcción aprobada por la Curaduría Urbana. (...) No existe área de infracción ya que las obras realizadas cuentan con Licencia de Construcción”, (fl. 31).*

Durante la etapa de investigación generada se procedió a surtir todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de obtener un acervo probatorio suficiente para decidir de fondo sobre el particular, es así como se observa en el plenario.

### NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

*“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”*

*“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)”*

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece: “(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)”.

02 SEP 2021

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el presente acto administrativo se trata de un proceso administrativo sancionatorio en el que se encuentra finalizada la etapa de averiguaciones preliminares.

Analizados los medios de prueba que obran dentro del plenario, en especial la visita técnica realizada el 23 de julio de 2019 por la arquitecta Ángela Bohórquez en la que evidencia que no hay infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Calle 109 A No. 17-65/71, por cuanto las obras realizadas cuentan con licencia de construcción, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, siendo procedente la terminación y archivo del expediente No. 6268 de 2013.

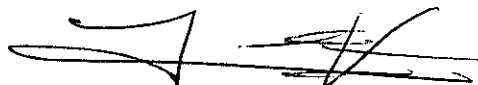
Del mismo modo, son aplicables los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquéen.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6268 de 2015, respecto del predio ubicado en la Calle 109 A No. 17-65/71, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia previa desanotación en los libros radicadores y, una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 2:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquéen y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquéen

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del Despacho  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24  
Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica  
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

